



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ**

Calarcá, Quindío, noviembre cuatro (04) de dos mil veintidós (2022)

Rad: 631304003001-2020-00070-00

Sustanciación: 02.10.20.115.270.30.1130

En atención al poder (No 118 del expediente) que se dice conferido por la demandada a la doctora Angie Tatiana Molina Medina encontramos que, revisado el expediente, con auto del 26 de abril de 2022 (nro. 107 exp) fue terminado el proceso por pago total de la obligación y las costas. Por ello no puede considerarse tal poder para los fines propuestos en él.

Adicionalmente, tal mandato no podrá ser aceptado porque no cumple con el art. 74 del C.G.P., pues adolece de presentación personal de la poderdante, hecha ante juez, oficina de apoyo judicial o notario. Ni, en defecto de lo anterior, aparece haber sido conferido mediante mensaje de datos, de manera que pueda presumirse su autenticidad conforme el inciso primero del art. 5 del Decreto 806 de 2020.

Finalmente, ante la solicitud que presenta la profesional del derecho, visto al No 119 del expediente, se le indica que los títulos que corresponden a la parte demandada pueden ser cobrados directamente en el Banco Agrario de Colombia o través de consignación en cuenta que previamente se informe al despacho; o en su defecto pueden ser retirados y/o cobrados a través de apoderado judicial que tenga poder debidamente otorgado.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Hernan Carvajal Gallego

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Calarca - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f02f4667820ab221aba6541bfb05036df259a1d5e01c36bfaf360bd332306b23**

Documento generado en 10/11/2022 06:30:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>